

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEICER GÓMEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00368 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró a través de apoderado judicial el señor **ALEICER GÓMEZ CRUZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la cual será rechazada de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹ ha definido la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Lo anterior se traduce en que el legislador señaló unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de determinado medio de control, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo, distinguiéndose el referido fenómeno procesal dentro de los presupuestos de la acción, regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y concretamente en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 2 literal d):

"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...) 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...) d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...

A través de este medio de control se pretende la nulidad de la Resolución No. 05361 del 07 de noviembre de 2017 (fol. 193) y el reintegro definitivo del demandante al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro, sin solución de continuidad.

El acto administrativo enjuiciado fue notificado por aviso el 15 de diciembre de 2017 (fol. 192)², quedando surtida dicha notificación el 16 de diciembre del mismo año, por lo que en principio el término de cuatro (4) meses de que trata la norma, comenzaría el 17 de diciembre de 2017 y culminaría el 17 de abril de 2018.

¹ Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874)

² La parte demandante en el hecho No. 28 de la demanda, aceptó haber recibido el aviso el día 15 de diciembre de 2017.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

No obstante, el actor instauró acción de tutela el 23 de enero de 2018 ante el Juzgado Séptimo Administrativo oral del circuito de Villavicencio (fol. 248), el cual mediante sentencia proferida el 07 de febrero del mismo año, amparó transitoriamente sus derechos fundamentales, concediéndole un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la misma, para que agotara sus pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (fol. 261 a 272).

Debido a lo anterior, el señor GÓMEZ CRUZ presentó solicitud de conciliación prejudicial el 07 de junio de 2018, la cual se declaró fallida el 03 de agosto del mismo año (fol. 27), por lo que radicó la demanda de nulidad y restablecimiento el 11 de septiembre de 2018, según acta de reparto que obra a folio 305.

De conformidad con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que en todo caso, el afectado deberá en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo, ejercer la acción correspondiente ante autoridad judicial, para que decida de fondo el asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta³, ha señalado que cuando la norma se refiere a que el afectado debe ejercer la acción correspondiente en un "*término máximo de cuatro (4) meses*", no debe entenderse como un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos.

Resaltó la alta Corporación que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico, pues la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que el plazo para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inició al día siguiente de que se surtiera la notificación por aviso del acto administrativo demandado, esto es, el 17 de diciembre de 2017, y se suspendió desde el 23 de enero de 2018 con la presentación de la tutela, hasta el 08 de febrero del mismo año, fecha en la cual se notificó la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio⁴, por lo que el término de cuatro (4) meses de que trata la norma, feneció el 03 de mayo de 2018.

Debido a que demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial hasta el 07 de junio de 2018, y radicó la demanda hasta el 11 de septiembre de 2018, se rechazará el medio de control, por caducidad de la acción.

³ Sentencia del 30 de octubre de 2014, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00147-02

⁴ Según solicitud de incidente radicada por el demandante el 13 de febrero de 2018 ante el Juzgado Séptimo Administrativo oral de Villavicencio (fol. 276 a 277), la sentencia fue notificada en la fecha mencionada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Sin en aras de discusión, se afirmara que el término de caducidad debe contarse a partir de la notificación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo oral del circuito de Villavicencio, cabe advertir que también operó dicho fenómeno jurídico, pues como la sentencia de tutela fue notificada el 08 de febrero de 2018, el término inició el 09 de febrero y terminó el 09 de junio del mismo año, y si bien el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 07 de junio de 2018, la misma se declaró fallida el 03 de agosto del mismo año, por lo que la demanda debió radicarse a más tardar el 06 de agosto y no el 11 de septiembre de la misma anualidad, como en efecto ocurrió.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

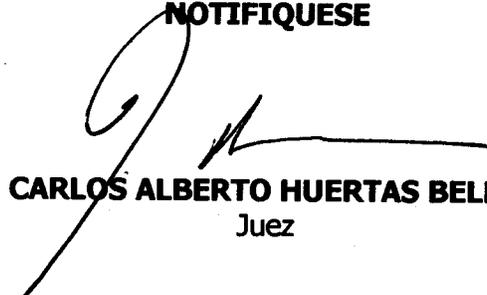
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **ALEICER GÓMEZ CRUZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **JOSÉ JAVIER AARON AMAYA**, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 03 del 29 de enero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--

